



“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad” MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 61 -2014-MPC

Cusco, 27 FEB 2014

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DEL CUSCO.

Vistos; el Informe N° 02-2014-CPPAD/MPC de fecha 02 de Enero 2014, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial del Cusco, Informe N° 057- 2014-OGAJ/MPC de fecha 21 de Enero 2014, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial del Cusco, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley de Reforma Constitucional - Ley N° 27680 y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, las municipalidades provinciales y distritales, son órganos de Gobierno Local que cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo 166° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario; en caso de no proceder este elevara lo actuado al titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso.

Que, de los antecedentes se tiene el Informe N° 026-2012-AS-ADM/MPC, de fecha 28 de Diciembre de 2012, emitida por Roberto Gonzales Medrano, Asistente Administrativo del Terminal Terrestre, en el que señala que en fecha 14 de Diciembre de 2012, el trabajador Luis Eduardo Vitery Casapino, habría cobrado la suma de dos Nuevos Soles a fin de que un pasajero con destino a la ciudad de Puno, pueda dejar sus bultos al interior de la rampa altura 01, sin embargo, por la premura del tiempo, ya que el bus partiría a su destino, no se pudo levantar el acta de intervención, comprometiéndose el viajero que a su retorno reiteraría lo manifestado.

Que, mediante Informe N° 001-2013/MPC-TTC, de fecha 02 de Enero de 2013, emitida por la CPC. Martha Quispe Taboada, Directora del Terminal Terrestre, señala el presunto dinero cobrado por el trabajador Luis Eduardo Vitery Casapino, a fin de que un pasajero deje sus bultos en el espacio público del terminal, no ha sido registrado y/o depositado en el Área de Tesorería.

Que, mediante Carta de fecha 14 de enero de 2013, el señor, Luis Eduardo Vitery Casapino, presenta su descargo, negando todas las imputaciones atribuidas en su contra por el señor Roberto Gonzales Medrano, señalando que las mismas son de carácter calumnioso.



Palacio Municipal - Plaza Cusipata - Cusco - Perú
Teléfono: (084) 227152 - Fax: (084) 226701



“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

Que, mediante Informe N° 138-2013-OPER/OGA/MPC, de fecha 05 de Febrero de 2013, emitido por la Abog. Nélide Arriola Concha, Directora de la Oficina de Personal, opina que en merito a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, por la remisión de los actuados por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para su evaluación y trámite correspondiente.

Que, el artículo 150 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276, señala que: *“Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° y otros de la Ley y el presente reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente”*, asimismo el Artículo 151° del mismo cuerpo legal, señala: *“Las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad será determinada evaluando las condiciones siguientes: a) Circunstancia en que se comete; b) La forma de comisión, c) La concurrencia de varias faltas; d) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta; y e) Los efectos que produce la falta”*; además debe considerarse que la determinación de la falta y la identificación del autor constituyen requisitos recurrentes y no excluyentes, a tenerse en cuenta a fin de no incurrir en abuso de autoridad y no transgredir los Principios de Legalidad, el Debido Procedimiento, la Tipicidad y la Causalidad, previstos en el artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. En ese sentido, debe entenderse que la entidad podrá ejercer su facultad sancionatoria – por incumplimiento de los principios, deberes y prohibiciones establecidos en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento – en tanto se respete el debido proceso, se garantice el derecho de defensa del trabajador (como una expresión de aquél) y no afecte sus derechos fundamentales;

Que, el Artículo 170° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM , Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que, *“La Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios hará las investigaciones del caso, solicitando los informes respectivos, examinará las pruebas que se presenten y elevará un informe al titular de la entidad, recomendando las sanciones que sean de aplicación...”*;

Que, mediante Informe N° 02-2014-CPPAD/MPC, de fecha 02 de Enero de 2014, emitida por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, acuerda por unanimidad opinar por la NO PROCEDENCIA de la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario en contra de Luis Eduardo Vitery Casapino, trabajador repuesto judicialmente de la Municipalidad Provincial del Cusco, ello en merito a lo dispuesto por el numeral 162.2 del artículo 162 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece: *“Corresponde a los administrados aportar*





“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad” MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.” Señalando que en el presente caso, que al no levantarse el acta correspondiente e identificar al pasajero, el Informe N° 026-2012-AS-ADM/MPC, carece de sustento probatorio, concluyendo que el señor Luis Eduardo Vitery Casapino, no ha incurrido en la prohibición prevista en el Decreto Legislativo N° 276, en su artículo 23° inciso b: “Percibir retribución de terceros para realizar u omitir actos del servicio”.

Que, mediante Informe N° 057-2014-OGAJ/MPC, de fecha 21 de Enero de 2014, emitida por la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina, por la NO PROCEDENCIA de la Instauración de Procesos Administrativo Disciplinario en contra de Luis Eduardo Vitery Casapino, trabajador repuesto judicialmente de la Municipalidad Provincial del Cusco.

Que, el numeral 6.2 del Artículo 6°, de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el acto administrativo puede motivarse con la declaración de conformidad, de los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, de conformidad con los Informes N° 02 - 2013-CPPAD/MPC de fecha 02 de Enero 2014, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial del Cusco, Informe N° 057-2014-OGAJ/MPC de fecha 21 de Enero de 2014, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial del Cusco, los mismos que forman parte integrante de la presente Resolución; y, en uso de la atribución conferida por el inciso 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;



SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE instaurar proceso administrativo disciplinario en contra del servidor **LUIS EDUARDO VITERY CASAPINO**, trabajador repuesto judicialmente de la Municipalidad Provincial del Cusco, en consecuencia archívese todos los actuados sobre el particular, en virtud a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la conformidad del **INFORME N° 02 - 2013-CPPAD/MPC** de fecha 02 de Enero 2014, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial del Cusco, así como del **INFORME N° 057-2014-OGAJ/MPC** de fecha 21 de Enero de 2014, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial del Cusco, de conformidad a lo establecido por el numeral 6.2 del Artículo 6°, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, informe que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Personal el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.





"Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad" MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR al servidor mencionado en el artículo primero de la presente resolución, conforme a ley.

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 61-2014-MPE

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DEL CUSCO
Patrimonio Cultural de la Humanidad
[Signature]
Abog. WILLIAMS MANUEL QUINTANA FLORES
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD DEL CUSCO
Patrimonio Cultural de la Humanidad
[Signature]
Econ. LUIS ARTURO FLOREZ GARCIA
ALCALDE

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el establecido por el Artículo 104° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley de Reforma Constitucional - Ley N° 27660 y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, las municipalidades provinciales y distritales, son órganos de Gobierno Local que cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo 109° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-80-PC/1, establece que, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de emitir las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de este proceso administrativo disciplinario; en caso de no proceder este último se actúe al Jefe de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso.

Que, de las actuaciones en base al Informe N° 026-2012-45-ADM/DPC, de fecha 28 de Diciembre de 2012, emitido por Roberto González Medrano, Asesor Administrativo del Terminal Turístico, se ve que refiere que en fecha 14 de Diciembre de 2012, el trabajador Luis Eduardo Vique Casapira, bajó cobrado la suma de diecinueve Soles a fin de que un pasajero con destino a la ciudad de Puno, pueda dejar sus billetes al finalizar de la tarde altura 01, en embargo, por la presión del tiempo, ya que el bus partió a su destino, no se pudo levantar el acta de inventario, comprometiéndose al viajero que a su término volverá la cantidad.

Que, mediante Informe N° 001-2013/MPC-TTC, de fecha 02 de Enero de 2013, emitido por la CPC, María Dulce Talavera, Directora del Terminal Turístico, refiere al presente proceso cobrado por el trabajador Luis Eduardo Vique Casapira, a fin de que un pasajero deje sus billetes en el espacio público del terminal, no se han registrado y depositado en el Arca de Tesorería.

Que, mediante Carta de fecha 14 de enero de 2012, el señor Luis Eduardo Vique Casapira, presenta su denuncia, pagando todas las responsabilidades señaladas en su contra por el señor Roberto González Medrano, refiriendo que las sumas son de carácter remunerativo.